

## CIRCULAR N°.005/99

**PARA: ALCALDES Y TESOREROS MUNICIPALES DE  
TODA LA REPÚBLICA**

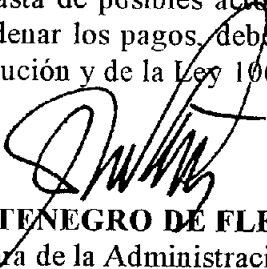
**ASUNTO: SOBRE LAS FACULTADES DE PLANIFICAR LAS FINANZAS,  
RECAUDAR, COMPRAR, ORDENAR PAGOS Y PAGAR EN LOS  
MUNICIPIOS.**

**FECHA : 15 DE OCTUBRE DE 1999**

En cumplimiento de las funciones que nos corresponde, de acuerdo con la Constitución Política y el Código Judicial, consistentes en: servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos; la Procuraduría de la Administración, estima oportuno unificar criterios en relación a la competencia legal de los Alcaldes y Tesoreros, para administrar, ordenar compras y pagos, planificar las finanzas, recaudar, realizar cobros coactivos y pagos en el ejercicio de la dinámica administrativa municipal.

1. Según el artículo 239 de la Constitución Política, el Tesorero Municipal es el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría.
2. El artículo 57 de la Ley N°.106 de 1973 establece claramente cuales son las atribuciones de los Tesoreros.
3. Del artículo arriba citado, resaltan las delicadas funciones que realizan los Tesoreros Municipales, de allí la importancia que tiene para la vida jurídica y financiera de un Distrito, escoger a una persona idónea para ese cargo, en la cabecera de provincia deben ser un Contador Público Autorizado o su equivalente y en los otros municipios una persona graduada o que estudie contabilidad.
4. Corresponde a las Tesorerías organizar las oficinas recaudadoras de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones y otros ingresos del municipio, de tal forma que garantice una buena atención, así como un efectivo y oportuno recaudo tributario.
5. El Tesorero, como funcionario del Gobierno Municipal que recibe los recaudos y paga, tiene a su cuidado los fondos públicos, y rendirá cuentas de conformidad a las reglas que establece la Contraloría General de la República, tanto al Consejo como al Alcalde.
6. El artículo 240, ordinal 2 de la Constitución Política establece que los Alcaldes ordenarán los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos. Esta norma se desarrolla en la Ley 106 de 1973 a partir del artículo 45 numeral 3.
7. La Procuraduría de la Administración, es del criterio que en aras de lograr un buen funcionamiento del Municipio y, la Tesorería Municipal debe existir coordinación entre las autoridades principales, a saber: entre el Alcalde, el Tesorero y el Consejo Municipal para garantizar una adecuada administración.
8. Las facultades del Tesorero, de recaudar y pagar, pudieran dar la impresión de que incluyen las de decidir comprar y a quien pagar, lo cual contradice el principio cardinal de una transparente administración, porque no es posible concentrar el poder de recaudar tributos, comprar, decidir a quien pagar y pagar, a una sola instancia pues ello podría ser fuente de desconfianza y hasta de posibles actos de corrupción. Por tanto, quien debe disponer las compras y ordenar los pagos, debe ser el Alcalde tal como se desprende de los artículos de la Constitución y de la Ley 106 de 1973.



  
**ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**  
Procuradora de la Administración